

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1-ENERO-2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de Mayo de 2002.

* * *

8.- ANUNCIO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS Y DEL TEXTO DE LA ORDENANZA EN EL BOP

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 16 de Mayo de 2002 referidos a la aprobación provisional de la modificación de las Tasa de PISCINA MUNICIPAL sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial de la Provincia».

En La Fuente de San Esteban, a 12 de agosto de 2002.-El Alcalde, J.D. Hernández Regalado

* * *

ABONOS QUINCENALES

- ADULTOS 14,42 Euros
- INFANTIL 10,21 Euros

ENTRADAS DIARIAS

- ADULTOS 3,00 Euros
- INFANTIL 1,20 Euros

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones, abonando su cuota.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la perceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado se en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto 1-ENERO-2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación y derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 16-Mayo-2002.

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,0) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas municipales, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ABONOS POR TEMPORADA.

- ADULTOS (11 AÑOS EN ADELANTE) 30,05 Euros
- INFANTIL (DE 4 A 10 AÑOS) 15,62 Euros
- FAMILIARES 78,13 Euros
- PENSIONISTAS 12,02 Euros

* * *

8.- ANUNCIO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS Y DEL TEXTO DE LA ORDENANZA EN EL BOP

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 16 de Mayo de 2002 referidos a la aprobación provisional de la modificación de las Tasa de PUESTOS Y BARRACAS sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial de la Provincia».

En La Fuente de San Esteban, a 12 de agosto de 2002. - El Alcalde, J.D. Hernández Regalado.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 3.º) de la Ley 39/88 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, etc situados en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomara como base del presente tributo, el metro lineal ocupado por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes

Para los vendedores ambulantes que acuden asiduamente, todos los domingos a los puestos de venta, los cuáles deben, pagar por todo el año:

*4,90 Euros por PUESTO NORMAL cada domingo del año

*7,20 Euros por PUESTO DOBLE cada domingo del año.

Se considera puesto normal el de hasta tres metros lineales.

Se considera puesto doble el de 3 a 6 metros lineales.

Para los vendedores que acuden a los puestos de venta algún día suelto: 24,00 Euros/día.

EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES

Se valorará por la Corporación municipal teniendo en cuenta la actividad y el dominio público local ocupado, según tarifas anteriores.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de responsabilidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto 1-Enero-2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de mayo de 2002.

8.- ANUNCIO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEFINITIVOS Y DEL TEXTO DE LA ORDENANZA EN EL BOP

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Ayuntamiento de fecha 16 de Mayo de 2002 referidos a la aprobación provisional de la modificación de las Tasa de TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC SOBRE LA VÍA PÚBLICA, si no se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley